



EXPEDIENTE : 2450-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GENESIS E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO.
UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTROS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 de abril del 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0065-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de febrero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 16 y 17 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión a la planta de enlatado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Genesis E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**), ubicado en el Jirón José Olaya, Mz. I, Lt. 2 al 7, A.A.H.H. Villa María, Zona Industrial, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0018-2015-OEFA/DS-PES² del 17 de febrero del 2015 (en adelante **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 93-2015-OEFA/DS-PES³ del 1 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 725-2015-OEFA/DS⁴ del 27 de octubre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1772-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017⁵, notificada el 7 de noviembre del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) inició el presente procedimiento

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20330862450.

² Folios 5 al 8 del Expediente.

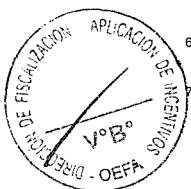
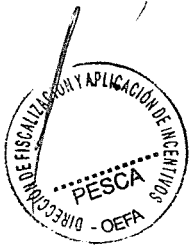
³ Contenido en el disco compacto ubicado en el folio 1 del Expediente.

⁴ Folios 9 al 26 del Expediente.

⁵ Folios 83 al 88 del Expediente.

⁶ Folio 89 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 6 de diciembre del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos sobre las imputaciones efectuadas en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos N° 1**).
- 5. Con Carta N° 862-2018-OEFA/DFAI del 14 de marzo del 2018, notificada el 8 de marzo del 2018⁹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0065-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ del 26 de febrero del 2018 (en adelante, **Informe Final**).
- 6. El 23 de abril del 2018¹¹, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final. (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



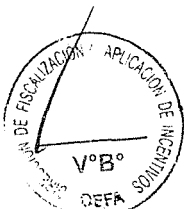
instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

- ⁸ Folios 90 al 110 del Expediente.
- ⁹ Folio 33 del Expediente.
- ¹⁰ Folios 28 al 32 del Expediente.
- ¹¹ Escritos con Registros N° 037391.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió los compromisos ambientales establecidos en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE), toda vez que no utilizó:

- Para el tratamiento de la sanguaza y el caldo de los cocinadores: (i) un (1) tanque de retención de 25 m³, (ii) una (1) separadora de sólidos, y, (iii) una (1) centrifuga implementada con un (1) tanque de almacenamiento de aceite).
- Para el tratamiento de la sanguaza, caldo de los cocinadores y el agua de limpieza (equipos y planta): un tanque de neutralización de 50 m³.

III.1.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

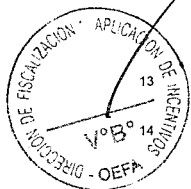
10. El administrado cuenta con un PACPE aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP¹³ del 16 de febrero del 2010, en el cual asumió el compromiso¹⁴ de tratar la sanguaza y el caldo de los cocinadores de la planta de enlatado utilizando un (1) tanque de retención de 25 m³; una (1) separadora de sólidos y una (1) centrifuga (implementada con un (1) tanque de almacenamiento de aceite); así como tratar la sanguaza, el caldo de los cocinadores y el agua de limpieza (equipos y planta), con un tanque de neutralización de 50 m³.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

Página 143 y 146 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto ubicado en el folio 1 del Expediente.

El compromiso ambiental se encuentra detallado en la páginas 159 a la 161 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 1 del Expediente.





III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, Informe de Supervisión¹⁶ y en el ITA¹⁷, el 16 y 17 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplía con los compromisos contenidos en su PACPE al no tratar la sanguaza y el caldo de los cocinadores utilizando un (1) tanque de retención de 25 m³, una (1) separadora de sólidos y una (1) centrifuga (implementada con un (1) tanque de almacenamiento de aceite), así como por no tratar la sanguaza, el caldo de los cocinadores y el agua de limpieza (equipos y planta), utilizando un (1) tanque de neutralización de 50 m³.
13. Es preciso indicar que, la falta de tratamiento de la sanguaza y el caldo de los cocinadores empleando el tanque de retención de 25 m³, la separadora de sólidos y la centrifuga que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes comprometido en el PACPE, provocaría el incremento en la concentración de materia orgánica, aceites y grasas en los efluentes que son vertidos sobre el cuerpo marino receptor. Esta carga orgánica al descomponerse posibilita la proliferación de vectores y microorganismos patógenos en el área marina afectada por el efluente. Además, los aceites y grasas formarían películas aceitosas en su capa superficial impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera; generando una alteración negativa sobre la flora y fauna del ambiente.
14. Asimismo, la falta de tratamiento de la sanguaza, el caldo de los cocinadores y el agua de limpieza (equipos y planta), utilizando el tanque de neutralización de 50 m³ que forma parte del sistema de tratamiento de efluentes comprometido en el PACPE, impide el tratamiento de las concentraciones residuales de cloro y agentes químicos ácidos o básicos contenidos en los efluentes, los cuales alteran el pH del efluente fuera del valor neutral (pH=7), lo que podría conllevar a la descarga de efluentes ácidos o alcalinos sobre el cuerpo receptor lo cual consecuentemente generaría un efecto nocivo en la flora y fauna del ambiente.

III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

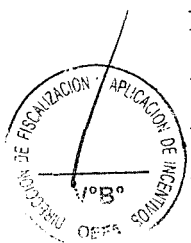
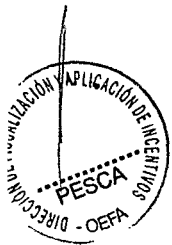
15. En su Escrito de Descargos N° 1, el administrado señaló que la implementación de los equipos indicados en la imputación se inició en abril del 2015 y quedaron implementados en su totalidad en mayo del 2015, en cumplimiento de una medida correctiva impuesta, cumplida y acreditada en el Expediente N° 953-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
16. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Subdirectorial N° 0039-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹⁸ del 13 de febrero del 2015, recaída en el Expediente N° 953-2014-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Instructora inició un PAS contra el administrado, entre otras infracciones, por no haber implementado un (1) tanque de retención de 25 m³ y un (1) tanque de neutralización de 50 m³ para dar tratamiento a los efluentes del EIP. Dichas infracciones fueron detectadas durante la supervisión efectuada el 10 de julio del 2013.

¹⁵ Folios 6 y 7 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Páginas 40 al 43 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁷ Folios 19 al 25 (reverso) del Expediente.

¹⁸ Folios 111 al 116 del Expediente.





17. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 649-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁹ del 28 de abril del 2017, recaída en el Expediente N° 115-2015-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Instructora inició un PAS contra el administrado, entre otras infracciones, por no haber implementado una (1) separadora de sólidos y una (1) centrifuga para dar tratamiento a los efluentes del EIP. Dichas infracciones fueron detectadas durante la supervisión efectuada el 18 y 19 de agosto del 2014.
18. Sobre el particular, cabe indicar que el inadecuado tratamiento de los efluentes del EIP debido a la no implementación de los equipos que fueron materia de imputación en las citadas Resoluciones Subdirectorales N° 0039-2015-OEFA/DFSAI/SDI y N° 649-2017-OEFA/DFSAI/SDI, tiene el carácter de infracción permanente²⁰, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
19. El Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹ establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
20. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas²².



¹⁹ Folios 117 al 119 del Expediente.

²⁰ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

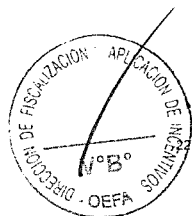
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

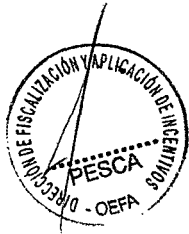




21. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²³.
22. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 953-2014-OEFA/DFSAI/PAS, 115-2015-OEFA/DFSAI/PAS y 2450-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Cuadro comparativo entre los tres (3) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 953-2014-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 115-2015-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2450-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujeto	GENESIS E.I.R.L.	GENESIS E.I.R.L.	GENESIS E.I.R.L.	Si
Hechos	El 10 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no implementó, entre otros, los siguientes equipos del sistema de tratamiento de efluentes conforme al compromiso asumido en su PACPE: <ul style="list-style-type: none"> - Un (1) tanque de retención. - Un (1) tanque de almacenamiento de 25 m³. - Un (1) tanque de neutralización de 50 m³. 	El 18 y 19 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no implementó de acuerdo al cronograma del PACPE, entre otros, los siguientes equipos para el tratamiento de efluentes conforme al compromiso asumido en su PACPE: <ul style="list-style-type: none"> - Separadora de sólidos - Centrifuga. 	El 16 y 17 de febrero del 2015 la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no utilizó para el tratamiento de efluentes, los siguientes equipos comprometidos en su PACPE: <ul style="list-style-type: none"> - Un (1) tanque de retención de 25 m3. - Una (1) separadora de sólidos. - Una (1) centrifuga (implementada con un (1) tanque de almacenamiento de aceite). - Un tanque de neutralización de 50 m3. 	Si
Identidad causal o Fundamentos	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión	Si



²³

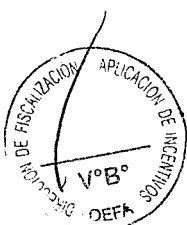
Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
 «19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. *En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

(...)

b. *En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).*

(...).





		los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	
		Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

23. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que el incumplimiento detectado el 16 y 17 de febrero del 2015, ha sido materia de imputación en las Resoluciones Subdirectorales N° 0039-2015-OEFA/DFSAI/SDI y 649-2017-OEFA/DFSAI/SDI, emitida respectivamente en el marco de los PAS seguidos en los Expediente N° 953-2014-OEFA/DFSAI/PAS y 115-2015-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*, se declara el archivo del presente PAS respecto del hecho imputado N° 1.
24. En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no instaló una planta compacta de tratamiento biológico conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE.

III.2.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. En el PACPE el administrado asumió el compromiso²⁴ de instalar una planta compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos del EIP.
26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁵, Informe de Supervisión²⁶ y en el ITA²⁷, el 16 y 17 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con una planta compacta de tratamiento biológico, incumpliendo el compromiso respectivo contenido en su PACPE.

III.2.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

28. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que los efluentes domésticos del EIP se disponen a través de SEDACHIMBOTE por lo que no se generan

²⁴ El compromiso ambiental se encuentra detallado en la página 146 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 1 del Expediente.

²⁵ Folio 6 del Expediente.

²⁶ Página 48 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

²⁷ Folios 18 y 19 del Expediente.



impactos negativos al ambiente. Asimismo, indica que viene evaluando su PACPE para gestionar su actualización y evitar presuntas conductas infractoras.

- 29. Al respecto, de manera previa al análisis de los descargos del administrado, cabe señalar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1167-2017-OEFA/DFSAI/SDI²⁸ del 31 de julio del 2017, recaída en el Expediente N° 2071-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Instructora inició un PAS contra el administrado, entre otras infracciones, por no haber instalado una planta compacta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos. Dichas infracciones fueron detectadas durante la supervisión efectuada del 21 al 23 de octubre del 2015.
- 30. Sobre el particular, cabe indicar que la no instalación de la referida planta compacta de tratamiento biológico tiene el carácter de infracción permanente, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
- 31. En aplicación del principio de *non bis in idem* desarrollado en párrafos precedentes, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 2071-2017-OEFA/DFSAI/PAS y 2450-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

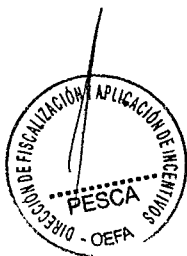
Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 2071-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2450-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujeto	GENESIS E.I.R.L.	GENESIS E.I.R.L.	Sí
Hechos	Del 21 al 23 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no tenía instalado una planta compacta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos conforme a lo establecido en su PACPE.	El 16 y 17 de febrero del 2015 la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no instaló una planta compacta de tratamiento biológico conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE.	Sí
Identidad causal o Fundamentos	<p>Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	<p>Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal b)-Ítem i) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 32. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que el incumplimiento detectado el 16 y 17 de febrero del 2015, ha sido

Folios 120 al 122 del Expediente.





materia de imputación en la Resolución Subdirectorial N° 1167-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 2071-2017-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in idem*, se recomienda declarar el archivo del presente PAS respecto del hecho imputado N° 2.

33. En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2014-IV, y los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2014-III y 2014-IV, conforme a lo establecido en su PACPE.

III.3.1 Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental

34. En el PACPE el administrado asumió el compromiso ambiental²⁹ de realizar monitoreos de efluentes y de cuerpo marino receptor con una frecuencia trimestral.
35. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

36. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁰, Informe de Supervisión³¹ y en el ITA³², el 16 y 17 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2014-IV, ni los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2014-III y 2014-IV, incumpliendo el compromiso respectivo asumido en su PACPE.

III.3.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

37. En su Escrito de Descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que no realizó los monitoreos de efluentes y de cuerpo marino receptor del 2014 debido a la escasez de producción; sin embargo, dicho monitoreo ha sido realizado en octubre del 2015 como acredita con el Informe de Ensayo N° 3-19573/15 que adjunta a sus descargos.

III.3.4 Respecto a la realización de monitoreos de efluentes

38. De los medios probatorios presentados por el administrado, se verifica que entre el 30 de setiembre y el 2 de octubre del 2015, el administrado realizó el monitoreo de agua residual industrial (Informe de Ensayo N° 3-19573/15³³). De la revisión

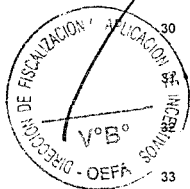
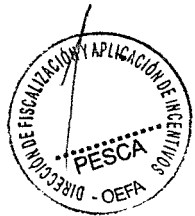
²⁹ El compromiso ambiental se encuentra detallado en la página 235 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 1 del Expediente.

³⁰ Folio 7 (reverso) del Expediente.

Página 49 y 50 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

Folios 12 y 13 del Expediente.

³³ Folio 105 del Expediente.





del documento en mención, se aprecia que el administrado adecuó su conducta infractora respecto del monitoreo de efluentes.

39. Con relación a ello, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG³⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
40. Sobre el particular, de lo actuado en el Expediente, mediante Carta N° 1620-2015-OEFA/DS-SD del 18 de agosto del 2015³⁶, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hecho materia de análisis, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles.
41. En este orden de ideas, se concluye que el administrado adecuó su conducta infractora respecto del monitoreo de efluentes después del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, y a su vez, antes del inicio del presente PAS (7 de noviembre del 2017).
42. Al respecto, cabe señalar que la Autoridad Instructora realizó el análisis de la subsanación voluntaria en numerales 39 al 41 del Informe Final, obteniendo como resultado que la conducta infractora materia obtuvo un "valor de 3", por lo que constituye un incumplimiento ambiental de riesgo leve. En ese sentido, el Informe Final precisa que el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del PAS, luego de haberse efectuado un requerimiento por parte Dirección de Supervisión, motivo por el cual se generó la pérdida del carácter voluntario. Por lo



³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidades por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folio 3 del Expediente.





tanto, al haberse calificado el incumplimiento como leve, corresponde la aplicación de subsanación voluntaria en este extremo, no existiendo responsabilidad administrativa del administrado.

43. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectoral N° 1772-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017, notificada el 7 de noviembre del 2017.
44. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **se declara el archivo del presente PAS en este extremo.**
45. En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.

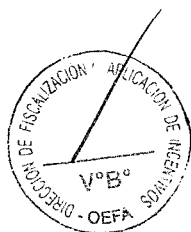
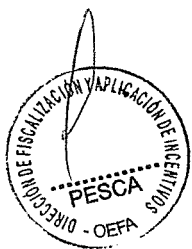
III.3.4. Respecto a la realización de monitoreo de cuerpo marino receptor

46. El PACPE del administrado establece que realización del monitoreo de cuerpo marino receptor tendrá una frecuencia trimestral, basandose en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.
47. Al respecto, cabe indicar que mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de EIP de CHD y CHI**), en cual no contempla como obligación el monitoreo del Cuerpo Marino Receptor. Es decir, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la falta de los monitoreos mencionados no constituye infracción administrativa.
48. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG³⁷, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
49. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionarias en blanco "*(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales*

37

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.





puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado³⁸.

- 50. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad al referido protocolo, se aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de EIP de CHD y CHI". Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N°1: Cuadro Comparativo entre el marco normativo anterior y actual aplicable al monitoreo de cuerpo marino receptor:

Table with 2 main columns: Regulación Anterior and Regulación Actual. It includes sub-tables for 'Fuente de Obligación' and 'Tabla N° 1. Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo'.



- 51. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en monitorear el Cuerpo Marino Receptor, teniendo en cuenta los parámetros señalados; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, teniendo solo la obligación de monitorear sus efluentes industriales.
52. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, se declara el archivo del PAS por el presente extremo.
53. En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.



38 La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó un (1) simulacro en caso de fuga de residuos/vertidos e incendios y cuatro (4) capacitaciones de contingencias por vertimientos, manipulación de contaminante y material tóxico correspondientes al 2014, conforme a lo establecido en su PACPE.

III.4.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

54. En el PACPE el administrado asumió el compromiso³⁹ de anualmente realizar un (1) simulacro en caso de fuga de residuos/vertidos e incendios, así como capacitaciones trimestrales de contingencias por vertimientos, manipulación de contaminante y material tóxico.
55. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

III.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4

56. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁰, Informe de Supervisión⁴¹ y en el ITA⁴², el 16 y 17 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado en el año 2014, no realizó un (1) simulacro en caso de fuga de residuos/vertidos e incendios y cuatro (4) capacitaciones de contingencias por vertimientos, manipulación de contaminante y material tóxico, incumpliendo los compromisos respectivos asumidos en el PACPE.

III.4.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

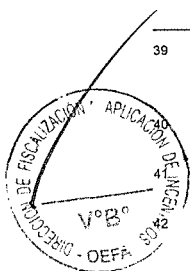
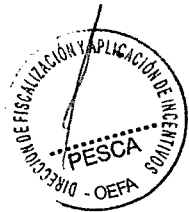
57. En su Escrito de Descargos N° 1, el administrado señaló que en abril del 2015 realizó un (1) simulacro en caso de fuga de residuos/vertidos e incendios y cuatro (4) capacitaciones de contingencias por vertimientos, manipulación de contaminante y material tóxico; siendo que lo señalado se puede comprobar en la respuesta a la Resolución Directoral N° 264-2015-OEFA/DFSAI del Expediente N° 953-2014-OEFA/DFSAI/PAS. Así también, en su Escrito de Descargos N° 2, el administrado adjuntó certificados correspondientes a la última capacitación realizada el 23 de marzo del 2018 concerniente al tema "Manejo de emergencias de origen antrópico y naturales".
58. Al respecto, de la revisión de los actuados en el Expediente, se observa que el administrado presentó como parte de sus descargos certificados de capacitación sobre el cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 264-2015-OEFA/DFSAI, la misma que estuvo referida a la aplicación e interpretación de los planes de monitoreo de instrumentos de gestión ambiental (emisiones, efluentes, ruidos, residuos sólidos). Cabe señalar que entre la documentación revisada, no se detalla capacitación alguna en materia de

³⁹ El compromiso ambiental se encuentra detallado en la página 234 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 1 del Expediente.

Folio 6 (reverso) del Expediente.

Página 49 y 50 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

Folios 11 y 12 (reverso) del Expediente.





contingencia por vertimiento y menos de simulacros en caso de fuga de residuos/vertidos e incendios.

59. Asimismo, corresponde señalar que las acciones posteriores –capacitaciones “Manejo de emergencias de origen antrópico y naturales” – no desvirtúa el hecho detectado al momento de la supervisión. No obstante, se considerará en el análisis del dictado de medidas correctivas.
60. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió una obligación ambiental establecida en el PACPE, debido a que durante el año 2014 no realizó un (1) simulacro en caso de fuga de residuos/vertidos e incendios, ni cuatro (4) capacitaciones de contingencias por vertimientos, manipulación de contaminante y material tóxico.
61. La conducta mencionada en el numeral anterior está tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD. En ese sentido, se configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial y, por consiguiente, **corresponder declarar la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 4.**

III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes al periodo comprendido entre setiembre y diciembre del 2014.

III.5.1 Obligación ambiental asumida por el administrado

62. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, **RLGP**), establece que los titulares de las actividades pesqueras son responsables de la disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, estando obligados a implementar prácticas para su tratamiento y disposición final. Asimismo, conforme a lo tipificado por el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, constituye infracción el incumplimiento de la presentación de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos.
63. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

III.5.2 Análisis del hecho imputado N° 5

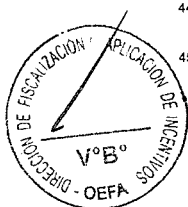
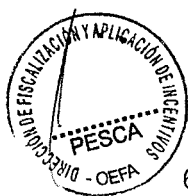
64. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴³, Informe de Supervisión⁴⁴ y en el ITA⁴⁵, el 16 y 17 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes al periodo comprendido entre setiembre y diciembre del 2014.

III.5.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

⁴³ Folio 6 (reverso) del Expediente.

⁴⁴ Página 49 y 50 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁴⁵ Folios 11 y 12 (reverso) del Expediente.





65. En su Escrito de Descargos N° 1, el administrado señaló que los manifiestos de manejo residuos sólidos peligrosos del año 2014 se encuentran anexados a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de dicho año presentado al Ministerio de la Producción, cuyo cargo de presentación adjunta a sus descargos.
66. Al respecto, el documento al que hace referencia el administrado⁴⁶, fue presentado ante el Ministerio de la Producción el 21 de enero del 2015 indicando que con éste se presentaba la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015; sin embargo, dicho documento no refiere y menos aún adjunta los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos antes indicados. En ese sentido, lo señalado por el administrado en sus descargos y la documentación con la que pretende sustentar su argumento, no desvirtúa la imputación formulada en su contra.
67. Asimismo, en su Escrito de Descargos N° 2, el administrado indicó que viene presentando anualmente el plan de manejo de residuos sólidos juntos a los manifiestos correspondiente. Por otro lado, refiere que en el Informe Final, se señaló que adecuó su conducta infractora.
68. Al respecto, corresponde señalar que dichas acciones posteriores al momento de la supervisión, serán tomadas en cuenta en el análisis del dictado de medidas correctivas.
69. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes al periodo comprendido entre setiembre y diciembre del 2014, incumpliendo su respectiva obligación ambiental.
70. La conducta mencionada en el numeral anterior está tipificada como infracción en el Numeral 118 del Artículo 134° del referido RLGP. En ese sentido, se configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial y, por consiguiente, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 5.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

71. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁷.

⁴⁶

Folio 109 del Expediente.

⁴⁷

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

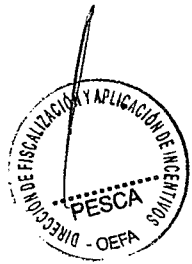
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





72. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁸.
73. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
74. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

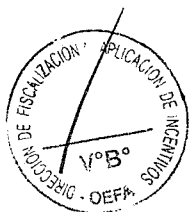
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

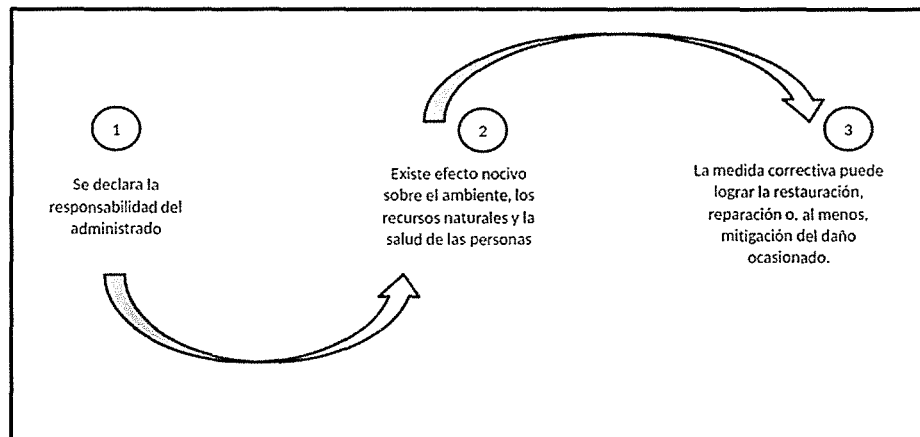
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

75. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



76. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵² conseguir a través del

⁵¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

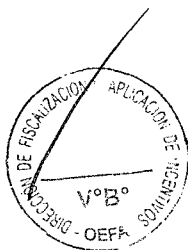
(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

77. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

78. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 4

79. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado no realizó un (1) simulacro en caso de fuga de residuos/vertidos e incendios y cuatro (4) capacitaciones de contingencias por vertimientos, manipulación de contaminante y material tóxico correspondientes al 2014, conforme a lo establecido en su PACPE.

80. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no corrigió su conducta infractora por cuanto no se cuentan con registros de la realización de simulacros en caso de fuga de residuos/vertidos e incendios, o de capacitaciones de contingencias por vertimientos, manipulación de contaminante y material tóxico.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

53

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

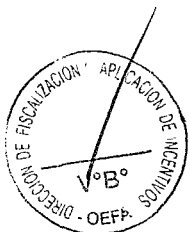
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





81. Cabe señalar que, de la revisión de la documentación presentada en su Escrito de Descargos N° 1 y 2, no es posible desprender fehacientemente que los temas desarrollados en las capacitaciones posteriores a la conducta infractora, correspondan a los referidos en la presente imputación.
82. Al respecto, la conducta infractora del administrado impide que el personal del EIP cuente con los conocimientos necesarios para evitar accidentes y riesgos de afectación a su salud, así como al ecosistema de la zona circundante. En efecto, mediante dichas acciones los trabajadores mejoran su aptitud para adoptar acciones y/ o decisiones correctas y seguras de presentarse las referidas circunstancias de riesgo.
83. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente PAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva vinculada al hecho imputado N° 4:

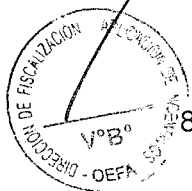
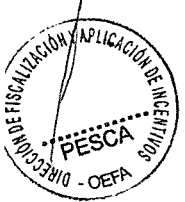
Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Hecho imputado	Propuesta de medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	El administrado no realizó un (1) simulacro en caso de fuga de residuos/vertidos e incendios y cuatro (4) capacitaciones de contingencias por vertimientos, manipulación de contaminante y material tóxico correspondientes al 2014, conforme a lo establecido en su PACPE.	Acreditar la realización de un (1) simulacro en caso de fuga de residuos/vertidos e incendios y capacitación de contingencias por vertimientos, manipulación de contaminante material tóxico.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico detallado con imágenes y/o videos (fechadas y con coordenadas UTM), en el cual se acredite la realización de un (1) simulacro en caso de fuga de residuos/vertidos e incendios y capacitación de contingencias por vertimientos, manipulación de contaminante y material tóxico, conforme a lo establecido en su PACPE.

84. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva, actos entre los cuales se encuentra la contratación de los profesionales que dirigirán el simulacro e impartirán las capacitaciones respectivas.

IV.2.2 Hecho imputado N° 5

85. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes al periodo comprendido entre setiembre y diciembre del 2014.
86. Sobre el particular, de la revisión del Expediente, se advierte que mediante escrito presentado el 23 de enero del 2018, el administrado habría corregido la conducta, toda vez que efectuó la presentación de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos del último trimestre del 2017.
87. De lo anterior, habida cuenta que el administrado habría adecuado su conducta respecto de la no presentación de los manifiestos de manejo de residuos sólidos





peligrosos, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de recomendar el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

88. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al Artículo 29° de la Resolución del Consejo Directivo N° 27-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en caso se declare la existencia de responsabilidad administrativa y el administrado sea declarado reincidente, permanecerá en el Registro de Infractores Ambientales por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación⁵⁴.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GENESIS E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 4 y 5 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1772-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **GENESIS E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1772-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **GENESIS E.I.R.L.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta.

Artículo 4°.- Informar a **GENESIS E.I.R.L.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción

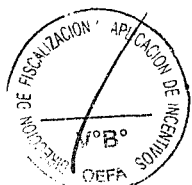
⁵⁴

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

"Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado como infractor reincidente"

29.1 El administrado declarado como infractor reincidente permanece en el Registro de Infractores Ambientales por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.2 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional"





respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **GENESIS E.I.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **GENESIS E.I.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **GENESIS E.I.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **GENESIS E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **GENESIS E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁵⁵.

Regístrese y Comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

